



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE VIEDMA

**ASOCIACION CIVIL ENCUENTRO SOLIDARIO Y OTROS c/ COMISION NACIONAL DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS (MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION) s/AMPARO LEY 16.986**

**Expte. Nro. 10665/2017**

//ma, 22 de junio de 2017.

**VISTO:** la acción de amparo colectivo interpuesta a través de estos actuados caratulados "**ASOCIACION CIVIL ENCUENTRO SOLIDARIO y otros c/ COMISIÓN NACIONAL DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS (MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION)**" en trámite por ante Expte. Nro. **FGR 10665/2017**, y

**CONSIDERANDO:** I) Que a fs. 127/150 se presentan los Sres. Lautaro Caballieri y Walter Daniel Bensoni en su carácter de presidentes de las asociaciones "Asociación Civil Encuentro Solidario" y "Fundación Patagónica INAUN Salud", respectivamente y los Sres. Jorge Iván Albornoz, Francisco Raúl Pérez y José Ramón Giménez, por derecho propio, todos ellos con el "acompañamiento" de los legisladores y concejales firmantes, a interponer formal acción de amparo colectivo contra la Comisión Nacional de Pensiones No Contributivas (Ministerio de Desarrollo Social de la Nación) en búsqueda que se deje sin efecto la suspensión de las pensiones no contributivas que fueran dadas de baja en los meses de abril y mayo del corriente año. Articulan a su vez, pretensión cautelar tendiente a que se ordene a la demandada que rehabilite los beneficios suspendidos, cuyos titulares resultan ser los Sres. Giménez, Pérez y Albornoz y, extensivamente la de todos aquellos otros afectados por dicha suspensión.

Con relación a la faz colectiva que las presentantes pretenden darle al reclamo, fundan la misma en la necesidad de garantizar los derechos fundamentales consagrados en la CN, en la trascendencia social de los derechos afectados y vulnerabilidad del grupo que pretenden representar. Agregan que en el presente, no solo son actoras personas físicas afectadas por el actuar cuestionado, sino personas



jurídicas cuyo objeto social esa la defensa de los derechos de personas con invalidez. Avalan su legitimación activa En jurisprudencia de la CSJN.

**II)** Que corrida la pertinente vista al Ministerio Público Fiscal, a fs. 190/191 la contesta el Sr. Fiscal Federal Subrogante, propiciando la habilitación de la medida cautelar peticionada. Con relación a la faz colectiva pretendida en la demanda, entiende que sin perjuicio de que no se encuentra definido con claridad el colectivo invocado, debe tenerse presente que las actoras circunscriben su accionar a sectores vulnerables de ésta provincia de Rio Negro, de modo tal que los alcances de la decisión que en estos actuados se tome, no debe exceder la jurisdicción de éste Juzgado Federal.

**III)** Que siguiendo lo dicho por la CSJN en el expediente FLP 1319/2016/CS1 y con arreglo a jurisprudencia clásica de ese Tribunal, asumo que el ordenado tratamiento del planteo introducido por la peticionante impone examinar, en primer lugar, la cuestión relativa a la legitimación invocada por los presentantes para promover esta reclamación con alcance de proceso colectivo, pues si ella no prosperase la consideración de las restantes cuestiones devendría inoficiosa, ello así en tanto la resolución de ese aspecto referido a la legitimación activa es un presupuesto necesario para que exista un caso o controversia que deba ser resuelto judicialmente.

Sobre este puntual aspecto válido es tener presente que el control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa de los otros poderes del Estado requiere que el requisito de la existencia de un “caso” sea observado rigurosamente, no para eludir cuestiones de repercusión pública sino para la trascendente preservación del principio de división de poderes, al excluir al Poder Judicial de una atribución que no le ha sido reconocida por el art. 116 de la CN (CSJN en el expediente FLP 1319/2016/CS1 ya citado y Fallos: 306:1125; 307:2384; 310:2342 y 330:3109).

Al respecto, tengo para mí que el presente reclamo persigue el





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE VIEDMA

restablecimiento de las pensiones no contributivas que percibieran los Sres. Jorge Iván Albornoz, Francisco Raúl Pérez y José Ramón Giménez y que fueran dadas de baja por el actuar del ente estatal demandado, sin dictado de acto administrativo alguno. A su vez, las asociaciones firmantes de la presente demanda –a través de sus respectivos presidentes, quienes se encuentran facultados para representarlas según sus estatutos- pretenden que la sentencia a dictarse en autos tenga carácter *erga omnes*, expandiendo sus efectos a “todo otro beneficio asistencial suspendido de igual forma por el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación”.

Entonces, teniendo presente que el art. 43 de la CN otorga un mayor campo de acción en materia amparista a las asociaciones que propenden a la tutela de los derechos de incidencia colectiva (Cfr. CFSS, Sala II en autos “Asociación de Abogados Previsionistas c/ Estado Nacional –Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”, 29.06.99), cabe analizar si las personas jurídicas presentadas en autos, tienen legitimación suficiente para actuar como lo hacen, teniendo justamente en cuenta el carácter colectivo que pretenden darle a su acción, abarcando a todos los titulares del interés lesionado, el que recuerdo en el caso sería el universo de todos los titulares de pensiones no contributivas dadas de baja por el actuar material de la administración.

A esos fines, y teniendo en cuenta que las asociaciones pueden actuar no solo en defensa de su propio interés sino en defensa de intereses que les atañen como grupo social (CSJN, Asociación Benghalensis, 2000, Fallos: 323:1339), tengo por demostrado que el interés que a través de la presente se pretende tutelar guarda estrecha relación con el objeto social de las asociaciones actoras las cuales, según sus estatutos, tienen como propósitos, entre otros los de “*Aportar al desarrollo humano, económico y social...*”, “[p]romover el crecimiento y desarrollo de las personas, en un ámbito de salud psicológica-física, espiritual, social...”; “[c]rear espacios e instituciones destinadas a la prevención, promoción y asistencia de la salud desde los distintos aspectos... y de distintos tipos de situaciones personales,



*problemáticas, conflictivas patologías o discapacidades”; “[p]ropiciar actividades de promoción, prevención, asistencia y educación para la salud en general” y “[p]romover la equiparación e igualdad de oportunidades entre todas las personas, sea cual fuere su condición física, mental, económica, raza, cultura, etc.”.*

De la lectura de estos propósitos surge con claridad suficiente que ambas asociaciones actoras fueron creadas a fin de realizar acciones tendientes a mejorar la calidad de vida de la sociedad toda –orientada especialmente en el aspecto de la salud-, mas con un marcado interés en grupos vulnerables, tal como el que hoy se pretende representar. Ello sin perjuicio de la limitación territorial en la que asumo pueden ejercer esa tutela, respecto de la cual me explayaré infra.

De esta manera, siendo que los fines perseguidos al momento de su creación guardan estrecha vinculación con el objetivo que a través de la presente se intenta, entiendo que resulta incuestionable la legitimidad de las actoras para recurrir a la presente vía (CSJN en Fallos 323:1339; 326:4931 y el ya citado 332:111) –mas con la advertida limitación territorial-, a lo que agrego que en el caso se visualiza la existencia de un interés concreto lesionado, que se patentiza con la afectación a su integridad física por parte de los Sres. Albornoz, Pérez y Giménez, dándose así sostén a la vulneración alegada de los derechos que asumen resguardar.

**IV)** Que decidida entonces la habilitación procesal de las asociaciones presentantes para actuar como lo hacen cabe ahora evaluar la faz colectiva que se intenta dar al presente.

A esos fines, y teniendo en miras los parámetros definidos por la CSJN en el *leading case* “Halabi” en materia de legitimación procesal respecto de las tres categorías de derechos de posible tutela que allí se definen -y en lo que aquí interesa en cuanto a la tercera categoría que comprende a los derechos personales o patrimoniales enteramente divisibles, mas lesionados por un hecho único o continuado, de modo tal que es identificable una causa fáctica homogénea- es, justamente, esa homogeneidad la que torna razonable la realización de un solo juicio





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE VIEDMA

con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte. Y así, en tal entendimiento y ante la ausencia de una norma que regule en forma precisa y acabada el efectivo ejercicio de las acciones colectivas - circunstancia que no justifica dejar sin protección a derechos fundamentales consagrados en la CN-, es que el Máximo Tribunal señaló que la admisión de este tipo de acciones requiere, por parte de los magistrados, la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos del hecho y la constatación de que el interés individual considerado aisladamente no justifica la promoción de una demanda, a lo que se agrega que la acción también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados (Fallos: 332:111 “Halabi”, considerando 13 ya reseñado).

Bajo este marco conceptual, es que me abocaré a analizar si en el caso de marras se verifican los recaudos impuestos por el Máximo Tribunal para admitir la procedencia de una acción de carácter colectivo.

A ello encaminada, recuerdo que en autos se persigue la protección de derechos individuales de una pluralidad relevante de sujetos, a saber “todos los titulares de pensiones no contributivas cuyo beneficio fuera suspendido por la demandada”, sin perjuicio de los cual advierto desde ya que sobre este puntual aspecto -referido a la extensión del colectivo-, me detendré como señalase infra. A su vez, advierto que la lesión de ese derecho colectivo es provocada por una única conducta –el actuar material de la administración- y que la pretensión se encuentra enfocada a los efectos comunes del problema que tiene clara vinculación con un derecho de neto corte alimentario. De este modo, visualizo en el caso la homogeneidad fáctica que torna razonable la promoción de un único reclamo en defensa de todos los afectados, justificándose así el dictado de una sentencia única con efectos expansivos. (Cfr. CSJN en Recurso de Hecho en autos “Asociación



Civil para la Defensa en el Ambito Federal e Internacional de Derechos c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ Amparo”).

Mas a todo ello debo agregar también, y de manera relevante, que en el caso resulta evidente que el reclamo, atento a la naturaleza alimentaria del derecho que se dice lesionado y la máxima vulnerabilidad del grupo afectado por la medida cuestionada –personas con discapacidad y de bajos recursos económicos-, supera cualquier componente individual, poniendo en evidencia, por su trascendencia social, la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad toda (Cfr. Fallos: 332:111, causa “Halabi” ya citada, arts. 14 bis, 75 incs. 22 y 23 de la CN y art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

En esa tesisura, teniendo primordialmente en cuenta que debido a su clara situación de vulnerabilidad, la clase que a través de la presente se pretende proteger, se encuentra frente a circunstancias adversas en el plano del acceso a la justicia, sumado al carácter alimentario de los derechos afectados por la medida cuestionada, los cuales -insisto- tienden a la cobertura de necesidades básicas del ser humano, es que considero procedente la acción colectiva y la legitimación de las asociaciones actoras para incoar el presente reclamo, con la acotación territorial indicada a continuación.

**V)** Que así considero que no es posible avanzar en la presente sin antes definir la composición de la clase involucrada en autos y, con ello, el efecto expansivo que pueda tener la sentencia a dictarse en autos.

Sobre este puntual aspecto, si bien las actoras en su escrito de demanda no delimitan ni precisan el alcance que pretenden darle a su accionar, en tanto se refieren a “todos aquellos afectados por el obrar arbitrario e ilegítimo de la demandada” de tal postura se extrae que su pretensión podría extenderse a todo el territorio nacional.

Pues bien, al respecto y por dos motivos bien diferentes es que considero que





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE VIEDMA

no es dable reconocer tan vasta extensión al actuar de autos. En primer lugar, tengo presente que de los estatutos de ambas asociaciones actoras, surge que las mismas tienen un campo de acción netamente local, en tanto en ninguno de ambos instrumentos surge la intención, al momento de su creación, de extender sus efectos más allá de los límites de la ciudad de Viedma y su zona de influencia. Repárese en particular en el acta constitutiva de la Asociación Civil “Encuentro Solidario” en la cual se establece que el fin de la misma será el de “Promover el desarrollo social a través del empoderamiento de los sectores vulnerables y su reinserción en el mercado laboral y la vida social de **nuestra ciudad...**” (el resaltado me pertenece) (ver fs. 78). A su vez, del libro de actas correspondiente a la Fundación Patagónica INAUN Salud se extrae que sus acciones, siempre guiadas por sus loables fines de promoción del crecimiento de las personas, se realizaron dentro de la ciudad de Viedma o en la zona de influencia. A ello agrego que no consta en autos que ninguna de las asociaciones firmantes tenga delegaciones en otras ciudades.

Todo ello pone de resalto a mi modo de ver, que si bien, tal como lo dijera anteriormente, se encuentran legitimadas para representar al universo de titulares de pensiones no contributivas que fueran dadas de baja por el Estado, el mismo se limita a los residentes de esta ciudad de Viedma y sus zonas aledañas, entendidas éstas como las que se encuentran bajo la competencia territorial del Juzgado a mi cargo.

Amén de ello, encuentro otro motivo más para limitar la clase involucrada en el presente y que se relaciona con el ya mencionado derecho al acceso a la justicia. Es que si, como se sostuviera anteriormente, para habilitar la procedencia de este proceso colectivo, se tuvo principalmente en miras facilitar el acceso a la justicia de un grupo especialmente vulnerable, lo cierto es que, habilitar la presente acción con una extensión mayor que la de la competencia territorial de este Juzgado iría en claro desmedro de esa intención. Me explico: en el caso y luego de que se trabe la litis es probable presumir que se planteen diversas situaciones referidas a casos



concretos que exijan, dentro del presente proceso, un análisis pormenorizado de situaciones particulares. Pues bien, con esta visión, se podría dar el supuesto de que un titular de una pensión no contributiva que resida, por ejemplo, en la provincia de Salta, se vea obligado a tener que litigar ante esta sede lo que, obviamente, atenta contra todos fundamentos esgrimidos más arriba para habilitar el amparo colectivo, afectándose así el acceso a la justicia que tanto se intenta proteger en el presente.

De este modo, es que considero que la clase involucrada en el presente se encuentra integrada por todos los titulares de pensiones no contributivas suspendidas o dadas de baja por el actuar de la administración, que residan en la zona de competencia territorial de este Juzgado Federal.

Similar tesis, en cuanto a la limitación territorial de un proceso colectivo, fue asumida por la CFAGR en autos “Doñate, Claudio Martín c/ Estado Nacional – Ministerio de Energía y Minería de la Nación s/ Amparo ley 16.986” (Expte. FGR9212/2016), justificando tal decisión en el hecho de que ciertos aspectos que presenta la jurisdicción del Juzgado de Roca-en ese caso puntal-, hacían que no pudiera sostenerse que lo que resolviera un juez de otra jurisdicción de respuesta adecuada a lo planteado en el caso.

Dicho lo que antecede, corresponde disponer que por Secretaría se proceda conforme a la Ac. 32/14 de la SCJN.

**VI)** Que cabe ahora resolver la pretensión cautelar articulada tendiente a que se ordene a la demandada que rehabilite las pensiones no contributivas suspendidas, cuyos titulares resultan ser los Sres. Giménez, Pérez y Albornoz y, extensivamente la de todos aquellos otros afectados por dicha suspensión residentes en la jurisdicción territorial de este Juzgado Federal.

Para así pretender en forma preventiva, alegan que el recaudo de la verosimilitud del derecho se encuentra satisfecho en autos, ya que las vías de hecho a las cuales acudió la administración para suspender y/o decretar la caducidad de los beneficios involucrados colisionan con las disposiciones del Dec. 432/1997 y las





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE VIEDMA

prescripciones de la ley 19.549, vulnerando derechos humanos fundamentales. Ya con respecto al peligro en la demora, lo fundamentan en la situación de “absoluto desamparo” que provocó la conducta de la demandada, afectándose el derecho a la subsistencia de los beneficiarios como de su grupo familiar. Sin perjuicio de lo prescripto por el art. 28 del Dec. 432/1997, ofrecen, en forma subsidiaria, caución juratoria.

**VII)** Que a partir del encuadre procesal que corresponde dar a la medida cautelar ejercida en el marco que brinda el art. 232 del CPCyC, resulta oportuno recordar que la viabilidad de este tipo de pretensiones anticipadas, se halla, en función de su finalidad última, supeditada a la necesidad de mantener la igualdad entre las partes en el proceso principal, por lo cual la jurisprudencia elaborada en torno a ellas desde antaño ha sostenido que toda medida cautelar está subordinada a la concurrencia de dos presupuestos básicos: la “verosimilitud del derecho” invocado y un interés jurídico que lo justifique, denominado “peligro en la demora”. Asumo válido en este marco conceptual, dejar sentado como pauta guiadora de esta decisión, que estos requisitos no son autónomos o independientes uno del otro, sino que, y por el contrario la mayor o menor certeza de derecho, determina el parámetro de la exigencia con que habrá de evaluarse o ponderarse la gravedad del daño.

Por su parte, y siendo que se pretende con la medida instaurada alterar preventivamente un actuar de hecho del Poder Ejecutivo Nacional -a través del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación-, el examen de los señalados recaudos generales de procedencia de toda preventiva establecidos en código ritual, debe integrarse con lo dispuesto en la Ley 26.854 que regula el régimen de cautelares dictadas contra el Estado Nacional, con las connotaciones propias que, frente los créditos alimentarios amparados en el art. 2 inc. 2 del citado régimen, dispensa el prenotado régimen.

**VIII)** Que en la tarea propuesta y en búsqueda de definir los alcances de dichos recaudos habilitantes en este puntual supuesto, advierto que de la documental



aportada a autos, ninguna duda cabe en orden a que a los Sres. Pérez, Giménez y Albornoz resultan ser discapacitados o en su caso, presentar graves cuadros de salud (ver certificados de discapacidad de fs. 166 y certificados médicos de fs. 169/170, 174/175 y 177/181). También se encuentra acreditado, al menos con el grado de verosimilitud exigible en esta etapa embrionaria del proceso, que los nombrados son titulares de los beneficios de pensión no contributiva Nro. 40-5-9580862-0-4; 40-5-9118270-0 y 40-5-8689070-0-5 y que esos beneficios fueron percibidos hasta el mes de mayo/2017, sin contar los titulares con información alguna respecto a los motivos de la baja de esos beneficios.

Desde esta perspectiva, no encuentro dificultades para tener por configurada en grado verosímil la apariencia de derecho –“*fumus bonis iure*”- alegada en soporte de la preventiva, pues en la medida en que no requiere su absoluta certeza sino la mera probabilidad de que éste existe, la constancia documental señalada da cuenta de que en el caso, la afectación de los beneficios de pensión no contributiva involucrados, no encuentra sustento normativo alguno, sino que responde a una “vía de hecho”, en franca contradicción con lo normado por los arts. 22 y 23 del Dec. 432/97 que disponen, el primero de ellos que: “*La suspensión y la caducidad de las prestaciones serán dispuestas por la Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación, a través del órgano competente, y darán lugar en su caso, al reclamo de los haberes percibidos indebidamente.*”, mientras que el art. 23 dispone que “*Podrá reconsiderarse la pensión denegada, siempre que se recurra dentro del plazo de sesenta (60) días de notificada la resolución, cuando el recurrente probare fehacientemente su derecho al beneficio.*”

Esta particular circunstancia, representada por la falta de resolución fundada, a mi modo de ver, resulta a su vez un nítido indicador de la anunciada ilegitimidad del actuar impugnado exigida por el art 15 inc. c) Ley 26854 para avalar la admisión de la cautelar, sin olvido –como se expresó supra- de que al tratarse de un derecho alimentario con especial resguardo constitucional dispensado por el art 14 bis CN, el





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE VIEDMA

interés público que la ley de marras procura tutelar en razón de un eventual impacto sobre las rentas públicas, no resulta comprometido en estos supuestos, aspecto que por otra parte la ley citada lo presume al eximir del informe previsto en su art. 4 en consonancia con lo prescripto también en el art. 2.2.

En este orden de consideraciones la preventiva solicitada resulta idónea (art. 3 Ley 26854) acorde a la finalidad protectora de la mencionada garantía constitucional por cuanto, más allá de la inconveniencia de fijar normativamente con carácter general su improcedencia cuando su objeto coincide con el de la demanda principal (cnf. Pozo Gowlan, Héctor M Zubiaurre Ramón en “La suspensión de los efectos del acto administrativo en la ley “Publicado en Sup. Esp. Cámaras Federales de Casación –on line ar/doc/1969/2013-), ello no puede erigirse en un obstáculo para su procedencia a riesgo de hacer ilusorio el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el art. 18 de la CN y los tratados internacionales incorporados al derecho interno conforme art. 75 inc. 22 de la CN, máxime cuando los beneficiarios afectados se encuentran en una grave situación de desamparo y necesidad de asistencia estatal que, justamente, otrora les permitió acceder al derecho que hoy se retace sin respaldo de acto administrativo alguno, lo que ilustra a las claras sobre la inmediata afectación del derecho alimentario cuyo tutela se enarbola desde el inicio de este proceso.

Esta decisión la tomo aún estando en conocimiento de las versiones referidas a una pronta rehabilitación, por parte de la Administración, de los beneficios suspendidos, en tanto las mismas, hasta el momento no encuentran respaldo en acto administrativo alguno a mas de que en el presente proceso no se cuenta con elementos que permitan aventar su concreta materialización.

**IX)** Que ya con relación al presupuesto del “peligro en la demora” entiendo que se pone en evidencia con la situación de desprotección en la que quedan los beneficiarios de las pensiones no contributivas –quienes a fin de ser titulares de las mismas debieron acreditar en su momento los recaudos exigidos por la ley- al dejar



de percibir los montos correspondientes.

Por tales razones, considero que corresponde hacer lugar a la medida peticionada, sin la limitación temporal establecida en el art 5 de la ley 26854 por tratarse de uno de los supuestos tutelados en el artículo 2, inc. 2) de la citada ley, por cuanto de lo reseñado emerge el cumplimiento, para el supuesto concreto, de los requisitos elementales que hacen a la procedencia de las medidas cautelares y que, como ya lo adelantara, no son otros que la verosimilitud en el derecho (que se entiende acreditado por los fundamentos dados más arriba), y el peligro en la demora que provocaría no atender esta petición anticipada, examinados en el marco del especial régimen establecido en el art 15 de la Ley 26854.

**X)** Que con relación a la contracaetela ofrecida por las partes, entiendo que, en el caso, la misma no resulta exigible atento al carácter colectivo dado al presente.

Por ello, en el marco de los artículos 161, 198, 232 y concordantes del CPCyC, y lo dispuesto en la Ley 26854,

**RESUELVO: I) Hacer lugar a la medida cautelar** solicitada por la Asociación Civil Encuentro Solidario, La Fundación Patagónica INAUN Salud, y los Sres. Jorge Iván Albornoz, Francisco Raúl Pérez y José Ramón Giménez contra la Comisión Nacional de Pensiones No Contributivas (Ministerio de Desarrollo Social de la Nación) y en consecuencia intimar a ésta a que restablezca respecto de estos beneficiarios y de todos aquellos afectados por la suspensión –dentro del límite territorial de jurisdicción del Juzgado a mi cargo- el pago de la pensión no contributiva otrora dejada sin efecto, sin la limitación temporal establecida en el art 5 de la ley 26854. Ello, bajo apercibimiento de aplicar astreintes en caso de incumplimiento. A los fines de su cumplimiento y para la habilitación, en su caso de las vías recursivas que correspondan, **librese oficio**, traído que sea por la parte, a la Comisión Nacional de Pensiones No Contributivas (Ministerio de Desarrollo Social de la Nación) en los términos del art. 6 de la ley 22.172, adjuntando copia de la presente y haciéndose constar las personas autorizadas para su diligenciamiento.





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE VIEDMA

**II)** Requerir de la Comisión Nacional de Pensiones No Contributivas – Ministerio de Desarrollo Social de la Nación- la evacuación en el perentorio plazo de **ocho (8) días** (arts.158 del CPCC y 17 de la Ley 16986) del informe circunstanciado que prevé el art. 8 de la Ley de forma citada. A esos fines, líbrese **oficio a la demandada** en los términos del art. 6to. del convenio aprobado por Ley 22.172, **acompañándose las copias de fs. 1/75 las que se desglosarán bajo constancia**, haciéndose constar las personas autorizadas.

**III)** Dar, por Secretaría acabado cumplimiento a lo dispuesto por la Ac. 32/14 de la CSJN.

**Regístrese, notifíquese personalmente o de oficio por cédula papel a la actora y al Ministerio Público Fiscal en su público despacho.**

MIRTA SUSANA FILIPUZZI  
JUEZ FEDERAL

